

OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE

314

RESOLUCIÓN de 30 de noviembre de 2023, del Viceconsejero de Sostenibilidad Ambiental, por la que se modifica y se revisa la autorización ambiental integrada concedida a Esnelat, S.L. y Zero Waste Cogeneración Euskadi, S.L. para la actividad de transformación y envasado de leche, derivados lácteos y otros productos alimentarios y cogeneración energética en el término municipal de Urnieta (Gipuzkoa).

HECHOS

1.– Por Resolución inicial (AAI00150) de 9 de diciembre de 2009, de la Viceconsejera de Medio Ambiente, se concedió autorización ambiental integrada a la instalación de transformación y envasado de leche, derivados lácteos y otros productos alimentarios promovida por Esnelat, S.L. en Urnieta (Gipuzkoa), emitida en el marco de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

2.– Mediante Resolución de 8 de mayo de 2014, del Viceconsejero de Medio Ambiente se modifica y hace efectiva la autorización ambiental integrada concedida a Esnelat, S.L. para la actividad transformación y envasado de leche, derivados lácteos y otros productos alimentarios en el término municipal de Urnieta (Gipuzkoa), y se le asigna el número de autorización 16-I-01-00000000150.

3.– Con fecha 4 de agosto de 2016 Esnelat, S.L. solicita modificación no sustancial de su autorización consistente en la construcción de un nuevo silo, confirmada como no sustancial por este órgano con fecha 12 de agosto de 2016.

4.– Con fecha 11 de septiembre de 2018 Esnelat, S.L. solicita modificación no sustancial de su autorización consistente en la instalación de nuevas máquinas de envasado, confirmada como no sustancial por este órgano con fecha 11 de octubre de 2018.

5.– Mediante Resolución de 16 de septiembre de 2019, de la Viceconsejera de Medio Ambiente se modifica la Autorización ambiental integrada concedida a Esnelat, S.L. para las actividades de transformación y envasado de leche, derivados lácteos y otros productos alimentarios y cogeneración energética en el término municipal de Urnieta (Gipuzkoa), incluyendo como cotitular de la misma para la gestión de la nueva actividad a Clean Sustainable Energy Euskadi, S.L.

6.– Con fecha 4 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2031 de la Comisión de 12 de noviembre de 2019 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles (MTD) en las industrias de alimentación, bebida y leche, de conformidad con la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (C/2019/7989).

7.– Con fecha 25 de noviembre de 2020 Clean Sustainable Energy Euskadi, S.L. solicita modificación no sustancial de su autorización consistente en la sustitución de motores de gas y la adecuación de la lista de residuos, confirmada como no sustancial por este órgano con fecha 28 de diciembre de 2020.

8.– Con fecha 27 de noviembre de 2020, Esnelat, S.L. comunicó al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco su voluntad de realizar una modificación en la instalación

autorizada, así como el carácter no sustancial de dicha modificación. Se adjuntó al efecto la documentación AAI00150_MNS_2020_001 justificativa de la consideración de tal modificación como no sustancial.

9.– La modificación comunicada a este órgano consiste en la ampliación de la zona de almacenamiento previo a expedición y construcción de oficinas para el personal logístico.

10.– Con fecha 13 de abril de 2021 Clean Sustainable Energy Euskadi, S.L. comunica por registro general con expediente n.º 2021_005857 cambio en su denominación social, pasando a la actual denominación, Zero Waste Cogeneración Euskadi, S.L., tal y como se acredita en la escritura presentada.

Además:

– Solicita: actualizar la lista de residuos peligrosos generados y el Valor de Referencia de O2 para el foco de emisión 11.

– Comunica: datos de los diámetros de los focos de emisión 9D y 10D.

11.– Con fecha 13 de mayo de 2021, Esnelat, S.L. comunicó al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco su voluntad de realizar una modificación en la instalación autorizada así como el carácter no sustancial de dicha modificación. Se adjuntó al efecto la documentación AAI00150_MNS_2021_001 justificativa de la consideración de tal modificación como no sustancial.

12.– La modificación comunicada a este órgano consiste en el cambio de la actual nave de vaciado y gestión de briks, eliminación de la nave antigua, mejora de la solera y construcción de nueva nave de 125 m².

13.– Con fecha 8 de febrero de 2023 el Órgano Ambiental solicita a Esnelat, S.L. que, con objeto de realizar la revisión de la autorización, remita la comparativa del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en las conclusiones y otros documentos en relación a la instalación.

14.– Con fecha 9 de marzo de 2023, Esnelat, S.L. presentó la documentación solicitada para la revisión de la autorización ambiental integrada.

15.– Con fecha 28 de marzo de 2023, Esnelat, S.L. comunicó al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco su voluntad de realizar una modificación en la instalación autorizada así como el carácter no sustancial de dicha modificación. Se adjuntó al efecto la documentación AAI00150_MNS_2023_001 justificativa de la consideración de tal modificación como no sustancial.

16.– La modificación comunicada a este órgano consiste en la actualización de las instalaciones y la producción de residuos en Esnelat.

17.– Con fecha 27 de junio de 2023 Zero Waste Cogeneración Euskadi, S.L. comunicó, por registro general, el expediente n.º 2023/014924, al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco su voluntad de realizar una modificación en la instalación autorizada.

18.– La modificación comunicada a este órgano consiste en ampliación de la lista de códigos LER autorizados a generar, incluyendo en ella el residuo peligroso LER 160213 y la construcción de cubetos de retención debidamente impermeabilizados para las bombas de trasvase de aceite y etilenglicol.

19.– Una vez constatada la suficiencia de la documentación aportada, mediante Anuncio de 31 de marzo 2023 del Director de Calidad Ambiental y Economía Circular, se acuerda someter a información pública, por un periodo de 30 días hábiles, la revisión de la autorización ambiental integrada de Esnelat, S.L. en orden a la presentación de cuantas alegaciones se estimasen oportunas, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco con fecha de 5 de abril de 2023.

20.– Una vez culminado el trámite de información pública en relación a la revisión de la autorización ambiental integrada.

21.– En aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, la Dirección de Calidad Ambiental y Economía Circular del Gobierno Vasco solicita el 15 de mayo de 2023 informe a Añarbeko Urak, a la Subdirección de Salud Pública y Adicciones de Gipuzkoa, a la Dirección de Atención de Emergencias y Meteorología y al Ayuntamiento de Urnieta.

22.– Con fechas 14 y 15 de junio de 2023 la Subdirección de Salud Pública y Adicciones de Gipuzkoa y la Dirección de Atención de Emergencias y Meteorología, remiten informes con el resultado que obra en el expediente.

23.– Con fecha 14 de noviembre de 2023, en aplicación del artículo 20 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, el expediente fue puesto a disposición de Esnelat, S.L.

24.– Con fecha 28 de noviembre de 2023, Esnelat, S.L. remitió escrito mediante el que presenta alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.– El artículo 9 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, dispone que se somete a autorización ambiental integrada la explotación de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en su anejo 1; y que esta autorización precederá, en todo caso, a la construcción, montaje o traslado de las instalaciones, y se adaptará a las modificaciones que se produzcan en las instalaciones.

2.– El artículo 10 del citado RDL 1/2016, de 16 de diciembre, de título modificación de la instalación, determina que:

«1.– La modificación de una instalación sometida a autorización ambiental integrada podrá ser sustancial o no sustancial.

2.– El titular de una instalación que pretenda llevar a cabo una modificación no sustancial de la misma deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, indicando razonadamente porqué considera que se trata de una modificación no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

El titular podrá llevar a cabo la modificación siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada no manifieste lo contrario en el plazo de un mes. En caso de que sea necesaria una modificación de la autorización ambiental integrada, como consecuencia de la modificación no sustancial de la instalación, la comunidad autónoma procederá a publicarla en su diario oficial».

3.– El propio artículo 10.4, remite al desarrollo reglamentario recogido en el artículo 14 del RD 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, para la determinación de los criterios a tener en cuenta para la justificación de una modificación como sustancial o no sustancial.

4.– Analizada la solicitud y la documentación remitida por el titular de la instalación por parte de los servicios técnicos adscritos al Servicio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y, tomando en consideración los citados criterios normativos, se considera que el proyecto de modificación comunicada es una modificación no sustancial.

5.– De conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, de prevención y corrección de la contaminación del suelo, cuando la ampliación o modificación de una actividad o instalación potencialmente contaminante del suelo se lleve a cabo dentro de los límites de la parcela ocupada por la actividad o instalación que se proyecta ampliar o modificar no procederá dar inicio al procedimiento de declaración de la calidad del suelo; sin perjuicio de que si se van a producir excavaciones se deba acreditar la correcta gestión de los materiales excavados.

6.– En caso de que la ejecución del proyecto requiera otras licencias, autorizaciones, declaraciones responsables y/o comunicaciones emitidas por el Ayuntamiento del municipio donde se ubica la instalación y/u otras Administraciones públicas competentes en sus respectivas materias, Esnelat, S.L. deberá contar con ellas.

7.– Este órgano administrativo entiende que como consecuencia de la modificación no sustancial de la instalación comunicada es precisa una modificación de la autorización ambiental integrada de la que dispone la instalación para adaptarla a la modificación proyectada.

8.– Con fecha de 31 de diciembre de 2016 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

9.– El artículo 26 del mencionado texto refundido fija las condiciones para la revisión de la autorización, de manera que en un plazo de cuatro años a partir de la publicación de las conclusiones relativas a las MTD en cuanto a la principal actividad de una instalación, el órgano competente garantizará que se hayan revisado y, si fuera necesario, adaptado todas las condiciones de la autorización de la instalación, y que esta cumpla con las conclusiones relativas a los documentos de referencia MTD aplicables.

10.– Con fecha 15 de octubre de 2019 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Orden TEC/1023/2019, de 10 de octubre, por la que se establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del Anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, clasificadas como nivel de prioridad 3, mediante Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio.

11.– Con fecha 27 de enero de 2020, se publicó en el Boletín Oficial del País Vasco el Decreto 4/2020, de 21 de enero, por el que se deroga el Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales, así como la creación y regulación del registro de actividades con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

12.– Desde la fecha de la emisión de la autorización ambiental integrada se ha promulgado nueva normativa ambiental, procede una adecuación de sus condiciones de la Resolución de 9 de diciembre de 2009 de la Viceconsejera de Medio Ambiente a la nueva normativa vigente, de

oficio, tal como se recoge en el apartado Quinto de dicha Resolución y tal como se establece en el artículo 44 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

13.– En orden a determinar los valores límite de emisión de las sustancias contaminantes que puedan ser emitidas por la instalación, así como otras condiciones para la explotación de la misma a fin de garantizar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto, en la formulación de la presente Resolución se ha tenido en cuenta tanto el uso de las mejores técnicas disponibles como las medidas y condiciones establecidas por la legislación sectorial aplicable. En particular, se han considerado el contenido del siguiente documento BREF de la Comisión Europea: MTD en la industria de alimentación, bebida y leche («Best Available Techniques (BAT) Reference Document for the Food, Drink and Milk Industries») de 2019.

14.– El texto refundido de la ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, establece en su artículo 1, que el objeto de la misma es evitar, o cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

15.– El artículo 3 de la citada Ley IPPC define como «mejor técnica disponible» la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir la base de los valores límite de emisión y otras condiciones de la autorización destinadas a evitar o, cuando ello no sea practicable, reducir las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente y la salud de las personas.

16.– El artículo 7.1 de la misma norma, referido a los Valores límite de emisión y medidas técnicas equivalentes, indica que para la determinación en la autorización ambiental integrada de los valores límite de emisión se deberá tener en cuenta, entre otros, «la información suministrada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1, en relación con las conclusiones relativas a las mejores técnicas disponibles, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica».

17.– El artículo 22.5 del mencionado texto refundido contempla que cuando el órgano competente establezca unas condiciones de autorización que se basen en una mejor técnica disponible no descrita en ninguna de las conclusiones relativas a las MTD, se asegurará de que:

a) Dicha técnica se haya determinado tomando especialmente en consideración los criterios que se enumeran en el anejo 3.

b) Se cumplen los requisitos del artículo 7.

18.– El citado artículo menciona igualmente que cuando las conclusiones relativas a las MTD no contengan niveles de emisiones asociados a las mejores técnicas disponibles, el órgano competente se asegurará de que la técnica a que se refiere el párrafo primero garantice un nivel de protección medioambiental equivalente a las mejores técnicas disponibles descritas en las conclusiones relativas a las MTD.

19.– El anejo 3, referido a los aspectos que deben tenerse en cuenta con carácter general o en un supuesto particular cuando se determinen las mejores técnicas disponibles definidas en el artículo 3.12 teniendo en cuenta los costes y ventajas que pueden derivarse de una acción y los principios de precaución y prevención, menciona, entre otros:

– 4. Procesos, instalaciones o método de funcionamiento comparables que hayan dado pruebas positivas a escala industrial.

– 10. Necesidad de prevenir o reducir al mínimo el impacto global de las emisiones y de los riesgos en el medio ambiente.

20.– Tal y como dispone el artículo 72, concentración de trámites, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas: «de acuerdo con el principio de simplificación administrativa, se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y no sea obligado su cumplimiento sucesivo».

21.– Esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental es competente para dictar la presente Resolución en virtud de lo dispuesto en el Decreto 68/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente.

Vista la citada legislación y el resto de disposiciones de general y concurrente aplicación,

RESUELVO:

Primero.– Considerar como modificaciones no sustanciales de la instalación que requieren modificación de la autorización ambiental integrada los proyectos de modificación comunicados por Esnelat, S.L. y ZWC Euskadi, S.L. en la actividad de transformación y envasado de leche, derivados lácteos y otros productos alimentarios y cogeneración energética en Urnieta (Gipuzkoa).

Segundo.– Revisar la autorización ambiental integrada concedida a Esnelat, S.L. y ZWC Euskadi, S.L. para la actividad de transformación y envasado de leche, derivados lácteos y otros productos alimentarios y cogeneración energética en el término municipal de Urnieta (Gipuzkoa), concedida mediante Resolución de 9 de diciembre de 2009, en los términos contemplados en la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2031 de la Comisión de 12 de noviembre de 2019.

Tercero.– Modificar, en los términos determinados en el anexo a la presente Resolución, los siguientes apartados de la autorización ambiental integrada de continua mención:

- Primero.
- Segundo.
- Séptimo.

Cuarto.– Notificar la presente Resolución a Esnelat, S.L. y ZWC Euskadi, S.L. al Ayuntamiento de Urnieta, a los organismos que han participado en el procedimiento de revisión de la autorización ambiental integrada y al resto de los interesados.

Recursos:

Contra el presente acto, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Vitoria-Gasteiz, a 30 de noviembre de 2023.

El Viceconsejero de Sostenibilidad Ambiental,
AITOR ALDASORO ITURBE.

ANEXO

Se modifica la autorización ambiental integrada para adaptarla al proyecto de revisión de Esnelat, S.L. y Zero Waste Cogeneración Euskadi, S.L. en la actividad de transformación y envasado de leche, derivados lácteos y otros productos alimentarios y cogeneración energética Urnieta (Gipuzkoa), siendo su nueva redacción la siguiente:

– Primero y Segundo.

«Primero.– Conceder a Esnelat, S.L. y Zero Waste Cogeneración Euskadi, S.L. (en adelante ZWC Euskadi, S.L.) con CIF: B20675518 y B75200295 respectivamente, y domicilio social en el Polígono Industrial Erratzu, parcelas E y F del término municipal de Urnieta (Gipuzkoa), Autorización Ambiental Integrada para la actividad de transformación y envasado de leche, derivados lácteos y otros productos alimentarios y cogeneración energética, en el término municipal de Urnieta, con las condiciones establecidas en el apartado Segundo de esta Resolución.

La actividad se encuentra incluida en las categorías 9.1.c) «Instalaciones para el tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por día (valor medio anual)» del anejo 1 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Las instalaciones de Esnelat, S.L. ocupan una superficie total de 41.890 m², de los cuales 38.890 m² corresponden a la superficie pavimentada.

Esnelat, S.L. tiene una capacidad de producción de 213.153 t/año. Las principales materias primas y auxiliares consumidas por la empresa son fundamentalmente leche, haba de soja, azúcar, puré deshidratado y cacao, como materias primas, y productos de limpieza como materias auxiliares. El agua consumida por la empresa proviene de la red de abastecimiento municipal, y es utilizada para refrigeración, limpiezas industriales, uso sanitario e incorporación al propio producto.

Esnelat, S.L. utiliza energía eléctrica para calefacción, climatización, diversos equipos eléctricos, iluminación y oficinas. ZWC Euskadi S.L. utiliza gas natural en las tres calderas y dos motores de cogeneración. La energía eléctrica producida en la cogeneración se exporta en su totalidad a la red, salvo la consumida en las instalaciones auxiliares propias de la Cogeneración, y la consumida por la fábrica se compra de la red eléctrica.

La empresa dispone de dos grandes líneas productivas definidas por la tipología del producto final fabricado:

– Línea de leche y derivados UHT: asociada a la producción de leche y derivados UHT envasados en brik. Las principales etapas del proceso son las siguientes: recepción de materias primas y auxiliares (leche cruda, envases y embalajes y materias auxiliares), almacenamiento de materias primas y auxiliares, descarga de leche (validación de calidad, tratamiento y descarga), almacenamiento de leche, estandarización y termización de leche (obtención de proporción determinada de nata y leche), almacenamiento de leche estandarizada, almacenamiento y tratamiento de nata (desodorización, enfriado y tratamiento térmico), mezcla de ingredientes y almacenado de mezcla, tratamiento térmico UHT (calentamiento, filtrado, homogeneización y enfriado), envasado, encajonado y empaletizado, almacenamiento y distribución.

– Línea de soja: asociada a la producción de licuado del haba de soja. Las principales etapas de este proceso son: transporte, recepción y almacenamiento de la soja en big-bags; proceso de descascarillado y separación de impurezas; extracción del licuado de soja mediante molido, separación de fibras e inactivación enzimática; tratamiento UHT y por último envasado y expedición del producto final.

Adicionalmente al proceso productivo (producción de leche, derivados UHT, línea de soja y otros productos alimentarios listos para consumo), la empresa desarrolla los siguientes procesos de carácter transversal: cogeneración, tratamiento de aguas residuales y actividades diversas (mantenimiento, limpiezas, laboratorio...), englobadas dentro de un proceso de servicios generales.

Los principales contaminantes emitidos a la atmósfera consisten en gases de combustión, generados en los procesos de cogeneración eléctrica y producción de vapor por ZWC Euskadi, S.L.; ambos consumidores de gas natural y que no generan emisiones difusas. La electricidad es generada por dos motores de gas natural "Rolls Royce", con potencias térmicas de 10,2 y 14,2 MWt. En condiciones de funcionamiento normal, estos gases son dirigidos a la caldera de recuperación "Cerney"; de manera que los focos propios de los motores (números 9D y 10D) solo están activos en período de arranque, teniendo un régimen de funcionamiento no sistemático. Esta caldera "Cerney" es capaz de recuperar 7,6 kWt de los gases de los motores y, además, dispone de un quemador de apoyo de 3,1 kWt, que entra en funcionamiento según necesidad. Ambos flujos de gases, de cogeneración y de apoyo, se evacúan por el mismo foco n.º 11. La producción de vapor es complementada por las calderas convencionales "Wanson" (10,4 kWt, foco n.º 2) y "Loos" (5,2 kWt, foco n.º 7). Por su parte, la línea de soja de Esnelat, S.L. dispone de un foco de emisión con un filtro de mangas asociado al proceso de descascarillado y su planta de tratamiento de aguas residuales genera emisiones difusas.

En materia de vertidos, Esnelat, S.L. y ZWC Euskadi, S.L. disponen de tres redes diferenciadas de recogida de efluentes líquidos (industriales, sanitarias y pluviales). Las aguas pluviales se consideran limpias y son conducidas a la red de saneamiento del polígono industrial Erratzu. Las aguas industriales y sanitarias (incluidas las de la oficina de ZWC Euskadi, S.L.) son vertidas conjuntamente a través de un único punto de vertido al Colector de Aguas de Añarbe (previo paso por planta de tratamiento de aguas residuales, en el caso de las industriales). Los efluentes derivados de las purgas procedentes de las calderas y las torres de refrigeración se encuentran englobados dentro del efluente industrial (las purgas se realizan de manera automática).

Esnelat, S.L. y ZWC Euskadi, S.L. disponen de infraestructura para la recogida y almacenamiento selectivo de los residuos peligrosos y no peligrosos hasta su entrega a gestor. Concretamente, disponen de tres áreas de almacenamiento de residuos peligrosos y otras tres de almacenamiento de residuos no peligrosos. Dichos residuos proceden del proceso de producción de leche, derivados UHT y otros productos alimentarios, tratamiento de aguas residuales, cogeneración y servicios generales.

La instalación dispone de los medios técnicos y organizativos necesarios para dar cumplimiento a la Decisión de ejecución (UE) 2019/2031 de la Comisión de 12 de noviembre de 2019 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles (MTD) en las industrias de alimentación, bebida y leche, de las que resultan aplicables las Conclusiones siguientes: MTD1, MTD2, MTD3, MTD4, MTD6, MTD7, MTD10, MTD11, MTD12, MTD13, MTD14, MTD15, MTD21, MTD22, MTD23.

Segundo.– Imponer las siguientes condiciones y requisitos para la explotación de la actividad de transformación y envasado de leche, derivados lácteos y otros productos alimentarios, promovido por Esnelat, S.L. y ZWC Euskadi, S.L. en el término municipal de Urnieta.

A) Esnelat, S.L. remitirá a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental cualquier modificación de los datos facilitados respecto al responsable de las relaciones con la Administración.

B) Las medidas protectoras y correctoras se ejecutarán de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor ante esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental, de acuerdo a la normativa vigente y con lo establecido en los apartados siguientes:

B.1.– Condiciones para la protección de la calidad del aire.

B.1.1.– Condiciones generales.

La planta de Esnelat, S.L. y ZWC Euskadi, S.L. se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión establecidos en esta Resolución y los requisitos técnicos establecidos por la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental en sus correspondientes instrucciones técnicas.

Toda emisión de contaminantes a la atmósfera generada en el proceso deberá ser captada y evacuada al exterior por medio de conductos apropiados previo paso, en su caso, por un sistema de depuración de gases diseñado conforme a las características de dichas emisiones.

Podrán exceptuarse de esta norma general aquellas emisiones no confinadas cuya captación sea técnica y/o económicamente inviable o bien cuando se demuestre la escasa incidencia de las mismas en el medio.

Se tomarán las disposiciones apropiadas para reducir la probabilidad de emisiones accidentales y para que los efluentes correspondientes no presenten peligro para la salud humana y seguridad pública. Las instalaciones de tratamiento de los efluentes gaseosos deberán ser explotadas y mantenidas de forma que hagan frente eficazmente a las variaciones debidas a la temperatura y composición de los efluentes. Asimismo, se deberán reducir al mínimo la duración de los periodos de disfuncionamiento e indisponibilidad.

Las personas titulares de la instalación deberán cumplir las obligaciones indicadas en el artículo 5 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

La sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas por el Departamento con competencias en materia de la atmósfera.

Una vez autorizado un nuevo foco por parte de este Órgano, antes de que transcurran seis meses desde su puesta en marcha, se deberá remitir informe ECA realizado por entidad de control ambiental. En todo caso, se podrá solicitar prórroga, ante la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental del mencionado plazo, por motivos debidamente justificados.

B.1.2.– Identificación de los focos. Catalogación.

En la instalación de Esnelat, S.L. y ZWC Euskadi, S.L. de transformación y envasado de leche, derivados lácteos y otros productos alimentarios y cogeneración energética se llevan a cabo las siguientes actividades, incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera:

Actividad	Grupo	Código
Generación de electricidad para su distribución por la red pública. Calderas de potencia térmica nominal menor o igual que 50 MWt y mayor o igual que 20 MWt.	A	01 01 05 01
Generación de electricidad para su distribución por la red pública. Calderas de potencia térmica nominal menor o igual que 20 MWt y mayor o igual que 5 MWt.	B	01 01 05 02
Procesos industriales con combustión. Calderas de potencia térmica nominal menor o igual que 20 MWt y mayor o igual que 5 MWt.	B	03 01 03 02

lunes 22 de enero de 2024

Actividad	Grupo	Código
Procesos industriales con combustión. Calderas de potencia térmica nominal menor o igual que 5 MWt y mayor o igual que 1 MWt.	C	03 01 03 03
Producción, molienda, mezcla o manipulación de productos alimentarios pulverulentos a granel no especificados en otros epígrafes para consumo humano o animal con capacidad de producción superior a 3.000 t/año.	B	04 06 17 05
Tratamiento de aguas/efluentes residuales en la industria. Plantas con capacidad de tratamiento < 10.000 m ³ al día.	C	09 10 01 02

La instalación cuenta con los siguientes focos confinados asociados a las actividades mencionadas en el párrafo anterior, las cuales se hallan incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera:

N.º foco	Código del foco	Denominación foco	Altura (m)	Diámetro interior (m)	Catalogación	Régimen de funcionamiento	Responsabilidad ambiental
2	2000007255-02	Caldera Wanson	16	1	03 01 03 02 B	Foco sistemático	ZWC Euskadi, S.L.
7	2000007255-07	Caldera Loos	16.2	0,63	03 01 03 02 B	Foco sistemático	ZWC Euskadi, S.L.
8	2000007255-08	Filtro mangas soja	6.6	0,7	04 06 17 05 B	Foco sistemático	Esnelat, S.L.
9D	2000007255-09D	Motor A	16	1,0	01 01 05 02 B	Foco no sistemático	ZWC Euskadi, S.L.
10D	2000007255-10D	Motor B	16	0,9	01 01 05 02 B	Foco no sistemático	ZWC Euskadi, S.L.
11	2000007255-11	Cogeneración (Motor A, motor B y caldera Cerney)	16	1,8	01 01 05 01 A 03 01 03 03 C	Foco sistemático	ZWC Euskadi, S.L.

En el caso de que alguno de los focos no sistemáticos pase a funcionar con una frecuencia media superior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea superior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta, se deberán regularizar como foco de emisión sistemático. Concretamente, se llevará un registro de las horas de funcionamiento de los motores de cogeneración.

Los equipos de combustión siguientes quedan inscritos en el Registro de instalaciones de combustión mediana de la CAPV de conformidad con el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Código de foco	Denominación foco	Código ICM	Tipo instalación	Combustible	Nueva o Existente	Exención VLEs	Regla de adición
20007255-11	Motor A (Cogeneración)	ICM0040	Otro motor	Gas natural	Nueva	No*	Sí, con la ICM0041

lunes 22 de enero de 2024

Código de foco	Denominación foco	Código ICM	Tipo instalación	Combustible	Nueva o Existente	Exención VLEs	Regla de adición
20007255-11	Motor B (Cogeneración)	ICM0041	Otro motor	Gas natural	Nueva	No*	Sí, con la ICM0040
20007255-11	Caldera de recuperación Cerney (cogeneración)	ICM0042	Otra instalación de combustión mediana	Gas natural	Existente	No	No
20007255-07	Caldera Loos	ICM0043	Otra instalación de combustión mediana	Gas natural	Existente	No	No
20007255-02	Caldera Wanson	ICM0044	Otra instalación de combustión mediana	Gas natural	Existente	No	No

*Las emisiones de las fases de puesta en marcha y parada de las ICM 40 e ICM 41 se realizan por los focos 20007255-09D y 20007255-10D, respectivamente.

B.1.3.– Valores límite de emisión.

La planta se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los siguientes valores límite de emisión:

N.º Foco	Denominación foco	Vigencia	Sustancias	Valores Límite Emisión
2	Caldera Wanson	Hasta el 31-12-2024	Monóxido de carbono (CO)	625 mg/Nm ³
			Óxidos de nitrógeno (NOx)	615 mg/Nm ³
		Desde el 01-01-2025	Monóxido de carbono (CO)	625 mg/Nm ³ (3 % O ₂)
			Óxidos de nitrógeno (NOx)	200 mg/Nm ³ (3 % O ₂)
7	Caldera Loos	Hasta el 31-12-2024	Monóxido de carbono (CO)	100 mg/Nm ³ (3 % O ₂)
			Óxidos de nitrógeno (NOx)	200 mg/Nm ³ (3 % O ₂)
		Desde el 01-01-2025	Monóxido de carbono (CO)	100 mg/Nm ³ (3 % O ₂)
			Óxidos de nitrógeno (NOx)	200 mg/Nm ³ (3 % O ₂)
8	Filtro mangas soja	Continua	Partículas sólidas	10 mg/Nm ³
11	Cogeneración: Motores A y B (1)	Continua	Monóxido de carbono (CO)	1000 mg/Nm ³ (15 % O ₂)
			Óxidos de nitrógeno (NOx)	95 mg/Nm ³ (15 % O ₂)

lunes 22 de enero de 2024

N.º Foco	Denominación foco	Vigencia	Sustancias	Valores Límite Emisión
	Cogeneración: Motor A, Motor B y Caldera de recuperación de vapor (2)	Hasta el 31/12/2029	Monóxido de carbono (CO)	625 mg/Nm ³ (15 % O ₂)
Óxidos de nitrógeno (NOx)			153 mg/Nm ³ (15 % O ₂)	
Desde el 01/01/2030		Monóxido de carbono (CO)	625 mg/Nm ³ (15 % O ₂)	
		Óxidos de nitrógeno (NOx)	112 mg/Nm ³ (15 % O ₂)	

Dichos valores están referidos a las siguientes condiciones: 273 K de temperatura, 101,3 kPa de presión y gas seco.

(1) Valores límite de emisión de CO y NOx en los gases residuales generados exclusivamente por los motores.

(2) Valores límite de CO y NOx en los gases residuales generados por los motores y caldera de apoyo Cerney funcionando simultáneamente.

El cumplimiento de los valores de emisión se evaluará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 278/2011, de 28 de diciembre. En el supuesto de que se detecte el incumplimiento de alguno de los valores límite de emisión, se deberán adoptar las medidas correctoras necesarias sin demora y poner en conocimiento inmediato del departamento que tiene atribuidas las competencias en medio ambiente dicho incumplimiento, las medidas correctoras y sus plazos.

B.1.4.– Sistemas de captación y evacuación de gases.

Las chimeneas de evacuación de los gases residuales de los focos alcanzarán una cota de coronación, no inferior a la establecida en el apartado B.1.2 La sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas por el Departamento con competencias en materia de la atmósfera.

B.2.– Condiciones para el vertido a la red de saneamiento.

B.2.1.– Clasificación, origen, medio receptor y localización de los vertidos.

Tipo de actividad principal generadora del vertido: transformación y envasado de leche, derivados lácteos y otros productos alimentarios.

Grupo de actividad: Bebidas y tabaco (Fabricación de productos lácteos).

Clase-grupo-CNAE: 2-12-15.51

Punto de Vertido	Tipo de aguas residuales	Procedencia del vertido	Medio receptor	Coordenadas UTM del punto de vertido
1	Industriales	Pérdidas de leche y subproductos de leche, aguas de limpieza y desinfección y purgas de torres de refrigeración y calderas	Colector de Aguas del Añarbe	X: 581913 Y: 4787754

B.2.2.– Caudales y volúmenes de vertido.

Caudal punta horario	21,29 l/s
Volumen diario	1.839,63 m ³ /d
Volumen anual	575.905 m ³ /año

B.2.3.– Valores límite de emisión.

El vertido final deberá cumplir los límites y condiciones que figuran en el Reglamento de vertidos a colector del Consorcio de Aguas del Añarbe, con los límites máximos que se especifican para cada uno de ellos:

Parámetros	Unidades	Valores límite de emisión
pH	--	5,5-9,5
Sólidos en suspensión totales	mg/l	600
Sólidos gruesos	--	Ausencia
DBO5	mgO ₂ /l	1.000
DQO	mgO ₂ /l	1.800
Temperatura	°C	40
Color	Inapreciable en dilución	1/100
Aceites y grasas	mg/l	100
Arsénico	mg/l	1
Boro	mg/l	5
Cadmio	mg/l	0,20
Cromo VI	mg/l	1
Cromo total	mg/l	4
Hierro	mg/l	25
Manganeso	mg/l	5
Níquel	mg/l	3
Mercurio	mg/l	0,05
Plomo	mg/l	1

lunes 22 de enero de 2024

Parámetros	Unidades	Valores límite de emisión
Selenio	mg/l	0,50
Estaño	mg/l	2
Cobre	mg/l	1
Zinc	mg/l	4
Plata	mg/l	1
Aluminio	mg/l	20
Fenoles totales	mg/l	2
Formaldehido	mg/l	10
Detergentes	mg/l (*)	10
Cianuros totales	mg/l	1
Sulfatos	mg/l	1.000
Sulfuros	mg/l	2
Nitrógeno amoniacal	mg/l	40
Nitrógeno total Kjeldahl	mg/l	100
Fluoruros	mg/l	10
Fósforo total	mg/l	15
Cloruros	mg/l	1.500
Cloro	mg/l	2,5
AOX	mg/l	30
Toxicidad	Equitox/m ²	50
Caudal		Q _{max} <3 Q _{medio}

* Expresado en lauril-sulfato.

Las concentraciones de metales se refieren al contenido «Total» de estos elementos.

No podrán utilizarse técnicas de dilución para alcanzar los valores límites de emisión.

B.2.4.– Instalaciones de depuración y evacuación.

Las instalaciones de depuración de las aguas residuales constan básicamente de las siguientes actuaciones:

- Balsa de homogeneización y neutralización del pH mediante CO₂.
- Sistema de ultrafiltración para recuperar detergentes cáusticos y aguas de aclarado de los procesos de limpieza de los intercambiadores de calor y su tratamiento y posterior reutilización como reposición de nivel en las unidades CIP.
- Recogida de los primeros empujes del proceso en un depósito para su posterior gestión.
- Planta de tratamiento de los vertidos industriales que consta de una separación de sólidos, balsa de homogeneización, tratamiento de coagulación-floculación y flotación y por último un tratamiento de fangos mediante filtro prensa.

Si se comprobase la insuficiencia de estas medidas correctoras adoptadas Elnelat, S.L. y ZWC Euskadi, S.L. deberán ejecutar las modificaciones precisas en las instalaciones de depuración a fin de ajustar el vertido a las características autorizadas, previa comunicación a la Administración y, si procede, solicitará la correspondiente modificación de la autorización.

Se dispondrá de las medidas de seguridad y control necesarias para evitar vertidos incontrolados por reboses, derrames, roturas, etc. que puedan alcanzar el cauce público a través de aliviaderos, sumideros o conducciones de pluviales.

Las aguas de uso higiénico del personal seguirán vehiculándose obligatoriamente al colector general de saneamiento.

De acuerdo con la documentación presentada, se dispondrá una arqueta de control para el vertido final, que deberá reunir las características necesarias para poder obtener muestras representativas de los vertidos. Las arquetas estarán situadas en lugar de acceso directo para su inspección, por parte de la Administración.

B.3.– Condiciones para garantizar la correcta gestión de los residuos producidos en la planta.

Todos los residuos generados en las instalaciones se gestionarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y normativas específicas que les sean de aplicación, debiendo ser, en su caso, caracterizados con objeto de determinar su naturaleza y destino más adecuado.

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes, segregándose los mismos desde su origen y disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento adecuados para evitar dichas mezclas.

En atención a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, todo residuo deberá ser destinado a valorización mediante su entrega a valorizador autorizado. Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable. Se priorizará la regeneración-reutilización frente a otras formas de valorización ya sea material o energética.

Asimismo, aquellos residuos para los que se disponga de instalaciones de tratamiento autorizadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán ser prioritariamente destinados a dichas instalaciones en atención a los principios de autosuficiencia y proximidad.

Para aquellos residuos cuyo destino final previsto sea la eliminación en vertedero autorizado, la caracterización se efectuará de conformidad con lo señalado en la Decisión del Consejo 2003/33/CE, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en vertederos, así como las directrices establecidas en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos.

Las cantidades de residuos producidas en la instalación y recogidas en la presente Resolución tienen carácter meramente orientativo, teniendo en cuenta las diferencias de producción de la actividad y la relación existente entre la producción y la generación de residuos, reflejada en los indicadores de la actividad. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.4.d) del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, para la calificación de las modificaciones de la instalación, únicamente en el caso de que un aumento en las cantidades generadas conlleve un cambio en las condiciones de almacenamiento y envasado establecidas previamente se deberá solicitar la adecuación de la autorización.

El área o áreas de almacenamiento de residuos dispondrán de suelos estancos. Para aquellos residuos que, por su estado físico líquido o pastoso, o por su grado de impregnación, puedan dar lugar a vertidos o generar lixiviados se dispondrá de cubetos o sistemas de recogida adecuados a fin de evitar el vertido al exterior de eventuales derrames. En el caso de residuos pulverulentos, se evitará el contacto de los residuos con el agua de lluvia o su arrastre por el viento, procediendo, en caso necesario, a su cubrición.

Con carácter previo a la primera retirada, se deberá justificar la correcta identificación y clasificación que se viene realizando de los residuos producidos que se entregan a gestor autorizado, especialmente en lo que a la condición de residuo peligroso y las características de peligrosidad se refiere, de acuerdo a los criterios establecidos en la Lista Europea de Residuos publicada mediante la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, y en el Reglamento (UE) n.º 1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el Anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas. Una vez acreditada esta, se procederá a actualizar la identificación y clasificación recogida en la presente autorización y vigente en el momento de la tramitación de la misma.

En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos deberá comunicarse de forma inmediata esta circunstancia a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental y al Ayuntamiento de Urnieta.

Para trasladar los residuos producidos a otras Comunidades Autónomas se dará cumplimiento al Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, así como al posterior desarrollo que se realice de la norma en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Siendo así, todo traslado de residuos a otra Comunidad Autónoma deberá ir acompañado de un documento de identificación, a los efectos de seguimiento y control, de conformidad con el artículo 31.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

En los casos de notificación previa preceptiva, cuando concorra alguna de las causas previstas en el artículo 31 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y desarrolladas en el artículo 9 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, tanto este órgano como el órgano competente de la comunidad autónoma de destino podrán oponerse al traslado de los residuos, comunicando su decisión motivada al operador en el plazo máximo de diez días desde la fecha de presentación de la notificación de traslado.

lunes 22 de enero de 2024

En aquellos casos en los que se exporten residuos fuera del Estado, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos.

B.3.1.– Residuos Peligrosos.

Los residuos peligrosos declarados por el promotor son los siguientes:

LER	Descripción del residuo	Caract. Peligrosidad	Vía de gestión	Tipo de almacenamiento	Proceso asociado/ Responsabilidad	Producción estimada (kg/año)
060204	Solución de hidróxido sódico	HP8	D9	Bidón hermético	Servicios generales/ Esnelat, S.L.	Puntual
080312	Restos de Tintas y Sus envases	HP5	R13	Bidón	Servicios generales/ Esnelat, S.L.	150
150110	Envases de plástico contaminados	HP5/14	R13	Cajas de cartón	Servicios generales/ Esnelat, S.L.	100
	Envases de vidrio vacíos contaminados	HP5/14	R13	Caja	Servicios generales/ Esnelat, S.L.	100
	Envases metálicos contaminados	HP5/14	R13	A granel	Servicios generales/ Esnelat, S.L.	100
160213	Equipos eléctricos y electrónicos	HP6/14	R13	Contenedores metálicos	Servicios generales/ Esnelat, S.L.	100
160504	Aerosoles Vacios	HP5	R13	Bidón	Servicios generales/ Esnelat, S.L.	100
160506	Productos Químicos caducados y restos de laboratorio	HP6/8	D15	Bidón	Servicios generales/ Esnelat, S.L.	1.000
160601	Baterías de plomo	HP6/8	R13		Servicios generales/ Esnelat, S.L.	1
180103	Residuos médicos	HP9	D15	Contenedores herméticos	Servicios generales/ Esnelat, S.L.	5
200121	Fluorescentes	HP6/14	R13	Bidón identificado	Servicios generales/ Esnelat, S.L.	10
130205	Aceites Usados	HP14	R13	A granel	Mantenimiento/ Esnelat, S.L.	1.500
130206	Aceites de Instalación de amoniaco	HP6/14	R13	Bidón	Mantenimiento/ Esnelat, S.L.	
130507	Aguas aceitosas	HP14	R13	Bidón	Mantenimiento/ Esnelat, S.L.	100
130205	Aceites usados	HP5/6	R13	Depósito	Mantenimiento Cogeneración/ ZWC Euskadi, S.L.	10.000

LER	Descripción del residuo	Caract. Peligrosidad	Vía de gestión	Tipo de almacenamiento	Proceso asociado/ Responsabilidad	Producción estimada (kg/año)
130507	Aguas aceitosas	HP14	R13		Mantenimiento Cogeneración/ ZWC Euskadi, S.L.	150
140603	Disolventes orgánicos no halogenados	HP5/14	D15	Bidones metálicos	Mantenimiento Cogeneración/ ZWC Euskadi, S.L.	150
150110	Envases contaminados	HP5/14	R13	Cajas de cartón	Mantenimiento Cogeneración/ ZWC Euskadi, S.L.	100
150202	Material absorbente contaminado	HP5/14	D15	Bidones metálicos	Mantenimiento Cogeneración/ ZWC Euskadi, S.L.	500
160107	Filtros usados				Mantenimiento Cogeneración/ ZWC Euskadi, S.L.	100
160213	Equipos eléctricos y electrónicos	HP6/14	R13	Contenedores metálicos	Mantenimiento Cogeneración/ ZWC Euskadi, S.L.	100
160504	Aerosoles vacíos	HP3/5	R13	Bidones metálicos	Mantenimiento Cogeneración/ ZWC Euskadi, S.L.	100
200121	Fluorescentes	HP6/14	R13	Bidón identificado	Mantenimiento Cogeneración/ ZWC Euskadi, S.L.	10

a) La denominación y codificación correspondiente a cada residuo peligroso se establece de acuerdo con la situación y características del mismo, documentadas en el marco de la tramitación de la autorización. Aun cuando ciertos códigos pueden experimentar alguna variación, existen otros de carácter básico que, por su propia naturaleza, deben permanecer inalterables durante el transcurso de la actividad productora. Son los que definen: el tipo y constituyentes peligrosos del residuo. En orden a verificar la correcta jerarquización en las vías de gestión y asegurar el cumplimiento de lo establecido tanto en la Estrategia Comunitaria para la Gestión de los Residuos como en el Plan de Prevención y Gestión de Residuos de Euskadi, 2030, la información contenida en los contratos de tratamiento de cada residuo será objeto de validación por parte de este Órgano previa solicitud del gestor autorizado correspondiente. La verificación cobrará especial relevancia en los casos en los que se solicite la validación de códigos de deposición o eliminación en contratos de tratamiento de residuos previamente gestionados de acuerdo a un código de operación de gestión de recuperación o valorización.

b) Los sistemas de recogida de residuos peligrosos deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.

c) Para el envasado de los residuos peligrosos deberán observarse las normas de seguridad establecidas en la normativa vigente. Los recipientes y envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor en evitación de cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

d) Las condiciones de manipulación, envasado, etiquetado y almacenamiento de los residuos sanitarios específicos (Grupo II) serán las establecidas en el Decreto 21/2015, de 3 de marzo, sobre gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Euskadi y posteriores normativas de desarrollo.

e) El tiempo de almacenamiento de los restantes residuos peligrosos no podrá exceder de 6 meses. En supuestos excepcionales, por causas debidamente justificadas y siempre que se garantice la protección de la salud humana y del medio ambiente, el órgano ambiental podrá modificar este plazo.

f) Previamente al traslado de los residuos hasta las instalaciones del gestor autorizado deberá disponerse, como requisito imprescindible, de compromiso documental de aceptación por parte de dicho gestor autorizado, en el que se fijen las condiciones de esta, verificando las características del residuo a tratar y la adecuación a su autorización administrativa. Dicho documento se remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente antes de la primera evacuación del residuo, y en su caso, previamente al envío del mismo a un nuevo gestor de residuos. En caso necesario, deberá realizarse una caracterización detallada, al objeto de acreditar la idoneidad del tratamiento propuesto. En su caso, deberá justificarse que la vía de gestión propuesta se ajusta a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos recogidos en la presente Resolución.

g) Con anterioridad al traslado de los residuos peligrosos y una vez efectuada, en su caso, la notificación previa de dicho traslado con la antelación reglamentariamente establecida, deberá procederse a cumplimentar el documento de control y seguimiento, una fracción del cual deberá ser entregada al transportista como acompañamiento de la carga desde su origen al destino previsto. Esnelat, S.L. y ZWC Euskadi, S.L. deberán registrar y conservar en archivo los documentos de aceptación y documentos de control y seguimiento o documento oficial equivalente, durante un periodo no inferior a tres años.

h) Deberá verificarse que el transporte a utilizar para el traslado de los residuos peligrosos hasta las instalaciones del gestor autorizado reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de mercancías.

i) Esnelat, S.L. y ZWC Euskadi, S.L. deberán gestionar el aceite usado generado de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.

j) Los residuos de equipos eléctricos y electrónicos, entre los que se incluyen las lámparas fluorescentes, se gestionarán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Asimismo, los residuos de pilas y acumuladores deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos. Se exceptúa del cumplimiento de las medidas referidas a la disponibilidad de un contrato de tratamiento suscrito con gestor autorizado, a la notificación previa de traslado y a cumplimentar el documento de identificación, a los residuos que bien sean entregados a la infraestructura de gestión de los sistemas integrados de gestión, o bien sean entregados a las Entidades Locales para su gestión conjunta con los residuos municipales y asimilables de igual naturaleza recogidos selectivamente, siempre que sea acreditada dicha entrega por parte de la entidad local correspondiente. Los justificantes de dichas entregas a las Entidades Locales deberán conservarse durante un periodo no inferior a tres años.

k) En tanto en cuanto Esnelat, S.L. y ZWC Euskadi, S.L. sean poseedores de aparatos que contengan o puedan contener PCB, deberán cumplir los requisitos que para su correcta gestión se señalan en el Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan, y su posterior modificación mediante Real Decreto 228/2006, de 24 de febrero.

l) En la medida en que Esnelat, S.L. y ZWC Euskadi, S.L. sean poseedores de las sustancias usadas definidas en el Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, estas se recuperarán para su destrucción por medios técnicos aprobados por las partes o mediante cualquier otro medio técnico de destrucción aceptable desde el punto de vista del medio ambiente, o con fines de reciclado o regeneración durante las operaciones de revisión y mantenimiento de los aparatos o antes de su desmontaje o destrucción.

m) Anualmente Esnelat, S.L. y ZWC Euskadi, S.L. deberán declarar a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental el origen y cantidad de los residuos peligrosos producidos, su destino y la relación de los que se encuentran almacenados temporalmente al final del ejercicio objeto de declaración. Dicha remisión se realizará junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

n) Como productor de residuos peligrosos se dispondrá de un archivo electrónico donde se recojan, por orden cronológico, la cantidad, naturaleza y origen del residuo generado y la cantidad de productos, materiales o sustancias, y residuos resultantes de la preparación para la reutilización, del reciclado, de otras operaciones de valorización y de operaciones de eliminación; y cuando proceda, se inscribirá también el destino, la frecuencia de recogida, el medio de transporte y el método de tratamiento previsto del residuo resultante, así como el destino de productos, materiales y sustancias. Las inscripciones del archivo cronológico se realizarán, cuando sea de aplicación, por cada una de las operaciones de tratamiento autorizadas de conformidad con los anexos II y III.

o) De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, Esnelat, S.L. y ZWC Euskadi, S.L. deberán entregar, antes del 1 de marzo del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos y dentro del programa de vigilancia ambiental correspondiente, una memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico, con el contenido mínimo que figura en el Anexo XV de esta Ley.

p) En caso de ser un productor inicial de más de 10 toneladas/año de residuos peligrosos, en cumplimiento del artículo 18.7 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, Esnelat, S.L. y ZWC Euskadi, S.L. deberán disponer de un plan de minimización que incluya las prácticas que van a adoptar para reducir la cantidad de residuos peligrosos generados y su peligrosidad. El plan estará a disposición de las autoridades competentes, y los productores deberán informar de los resultados cada cuatro años esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental. Quedarán exento de la anterior obligación en caso de disponer de certificación EMAS u otro sistema equivalente, que incluya medidas de minimización de este tipo de residuos, constando la información correspondiente en la declaración ambiental validada.

q) Si Esnelat, S.L. y ZWC Euskadi, S.L. fueran los poseedores finales de un envase comercial o industrial de un suministrador que se haya adherido a la Disposición Adicional Primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, Esnelat, S.L. y ZWC Euskadi, S.L. son responsables de la correcta gestión ambiental del residuo de envase o envase usado y en consecuencia deberán entregarlo a un gestor autorizado para dicho residuo.

r) Los documentos referenciados en los apartados f) y g) (cuando los gestores radiquen en territorio de la CAPV), m), n) y o) de este apartado serán enviados a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental mediante transacción electrónica a través de los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

s) En caso de detectarse la presencia de residuos que contengan amianto, Esnelat, S.L. y ZWC Euskadi, S.L. deberán dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el Real Decreto 108/1991, de 1 de febrero de 1991, para la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto. Asimismo las operaciones de manipulación para su gestión de los residuos que contengan amianto, se realizarán de acuerdo a las exigencias establecidas en el Real Decreto

396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

B.3.2.– Residuos no peligrosos.

Los residuos no peligrosos declarados por los titulares son los siguientes:

Nombre del Residuo	Código LER	Proceso asociado / Responsabilidad	Producción estimada (t/año)
No aptos granel ⁽¹⁾	020501	Producción láctea / Esnelat, S.L.	8.000
No aptos envasado ⁽¹⁾	020502	Producción láctea / Esnelat, S.L.	300
Lodos depuración	020502	Tratamiento de aguas residuales / Esnelat, S.L.	100
Tóner usado	080318	Servicios generales / Esnelat, S.L.	0,6
Papel y cartón	150101	Producción láctea/Esnelat, S.L.	245
Madera / Palet	150103	Producción láctea / Esnelat, S.L.	302
Brick	150105	Producción láctea / Esnelat, S.L.	381
Pilas que no contienen mercurio	160604	Servicios generales / Esnelat, S.L.	10
Plástico	170203	Producción láctea / Esnelat, S.L.	46
Hierro y acero	170405	Mantenimiento / Esnelat, S.L.	381
Metales	200140	Mantenimiento / Esnelat, S.L.	245
Residuos urbanos	200301	Producción láctea / Esnelat, S.L.	54
Envases de papel y cartón	150101	Cogeneración/ZWC Euskadi, S.L.	0,15
Hierro y acero	170405	Cogeneración/ZWC Euskadi, S.L.	1
Metales mezclados	170407	Cogeneración/ZWC Euskadi, S.L.	0,5
Mezclas de residuos municipales	200301	Cogeneración/ZWC Euskadi, S.L.	2

(1) Los no aptos a granel y envasados constituyen subproductos animales no destinados a consumo humano de categoría 3, contemplados en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 (SANDACH). Sin embargo, se consideran residuos cuando su vía de gestión es la incineración, el vertedero o la planta de gas/compostaje (artículo 2.2.b) de la Ley 22/2011).

a) De conformidad con lo dispuesto en el apartado B.3 en relación con la separación y principios jerárquicos sobre gestión de residuos, el residuo denominado «residuos urbanos» no puede contener fracciones valorizables de residuos. En este sentido en la situación actual se consideran fracciones valorizables en la Comunidad Autónoma del País Vasco las siguientes; papel y cartón, madera, plásticos, metales férricos y metales no férricos.

b) Los envases usados y residuos de envases deberán ser entregados en condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico (proveedor) para su reutilización en el caso de los envases usados, o a un recuperador, reciclador o valorizador autorizado para el caso de residuos de envases.

c) El periodo de almacenamiento de estos residuos no podrá exceder de 1 año cuando su destino final sea la eliminación o de 2 años cuando su destino final sea la valorización.

d) Con carácter general todo residuo con anterioridad a su evacuación deberá contar con un contrato de tratamiento suscrito con gestor autorizado que detalle las condiciones de dicha aceptación. En su caso, deberá justificarse que la vía de gestión propuesta se ajusta a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos recogidos en la presente Resolución. Esnelat, S.L. y ZWC Euskadi, S.L. deberán registrar y conservar en archivo los contratos de tratamiento, o documento oficial equivalente, cuando estos resulten preceptivos, durante un periodo no inferior a tres años.

e) En el caso de que el residuo se destine a depósito en vertedero, con anterioridad al traslado del residuo no peligroso deberá cumplimentarse el correspondiente documento de seguimiento y control, de conformidad con el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos.

f) Todo traslado de residuos deberá ir acompañado de un documento de identificación, a los efectos de seguimiento y control, de conformidad con el artículo 31.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

g) Si Esnelat, S.L. y ZWC Euskadi, S.L. fueran los poseedores finales de un envase comercial o industrial de un suministrador que se haya adherido a la Disposición Adicional Primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, Esnelat, S.L. y ZWC Euskadi, S.L. son responsables de la correcta gestión ambiental del residuo de envase o envase usado y en consecuencia deberá entregarlo a un gestor autorizado para dicho residuo.

h) En caso de generar más de 10 toneladas de residuos no peligrosos al año y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, Esnelat, S.L. y ZWC Euskadi, S.L. deberán disponer de un archivo cronológico en formato electrónico donde se recojan, por orden cronológico, la cantidad, naturaleza y origen del residuo generado y la cantidad de productos, materiales o sustancias, y residuos resultantes de la preparación para la reutilización, del reciclado, de otras operaciones de valorización y de operaciones de eliminación; y cuando proceda, se inscribirá también el destino, la frecuencia de recogida, el medio de transporte y el método de tratamiento previsto del residuo resultante, así como el destino de productos, materiales y sustancias. Las inscripciones del archivo cronológico se realizarán, cuando sea de aplicación, por cada una de las operaciones de tratamiento autorizadas de conformidad con los anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril. El archivo cronológico se conformará a partir de la información contenida en las acreditaciones documentales exigidas en la producción y gestión de residuos. Dicho archivo cronológico se guardará durante, al menos, cinco años y se remitirá con carácter anual a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental dentro del programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

i) Los documentos referenciados en los apartados e) y d) (cuando los gestores radiquen en territorio de la CAPV) f), y h) de este apartado serán enviados a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental mediante transacción electrónica a través de los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

B.3.3.– Puesta en el mercado de envases.

Esnelat, S.L., como empresa que pone en el mercado productos con envases y embalajes, deberá suministrar con anterioridad al 31 de marzo de cada año, información sobre dichos envases mediante

la Declaración Anual de Envases. Dicha remisión se realizará junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Asimismo Esnelat, S.L. y ZWC Euskadi, S.L. tienen la obligación de establecer un sistema de depósito, devolución y retorno para la gestión de los envases usados y residuos de envases (directamente o a través de la adhesión a un Sistema Integrado de Gestión). Esnelat, S.L. y ZWC Euskadi, S.L. podrán solicitar la exención de esta última obligación en caso de poner en el mercado envases industriales o comerciales mediante su adhesión a la Disposición Adicional Primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, mediante la cual transfiere la obligación de la gestión e información al órgano ambiental al consumidor del producto.

Si Esnelat, S.L. y ZWC Euskadi, S.L. a lo largo de un año natural, ponen en el mercado una cantidad de productos envasados y, en su caso, de envases industriales o comerciales, que sea susceptible de generar residuos de envases en cuantía superior a las siguientes cantidades:

- 250 toneladas, si se trata exclusivamente de vidrio.
- 50 toneladas, si se trata exclusivamente de acero.
- 30 toneladas, si se trata exclusivamente de aluminio.
- 21 toneladas, si se trata exclusivamente de plástico.
- 16 toneladas, si se trata exclusivamente de madera.
- 14 toneladas, si se trata exclusivamente de cartón o materiales compuestos.
- 350 toneladas, si se trata de varios materiales y cada uno de ellos no supera, de forma individual, las anteriores cantidades,

deberá elaborar un Plan Empresarial de Prevención. Dicho plan tendrá una vigencia de tres años y precisará de un informe de control y seguimiento del Plan Empresarial de prevención aprobado que se remitirá con una periodicidad anual antes del 31 de marzo del año correspondiente. Ambos documentos se remitirán junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

B.4.– Condiciones en relación con la protección del suelo.

Esnelat, S.L. y ZWC Euskadi, S.L. presentarán un Documento Único siguiendo la Instrucción Técnica aprobada por la Orden de 23 de enero de 2020 en cuanto a sus contenidos y periodicidad de entrega, que será, como mínimo, cada 5 años.

En todo caso, el Documento Único estará elaborado por entidad acreditada que puede desarrollar labores de investigación y recuperación de la calidad del suelo, e incluirá los contenidos del informe periódico de situación del suelo, del informe de base y de los documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas, cumpliendo las obligaciones establecidas en la normativa mencionada a continuación.

El promotor deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección del suelo y las aguas subterráneas recogidas en la documentación mencionada en el párrafo anterior.

- Real decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

– Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

– Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

– Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

– Orden de 23 de enero de 2020, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se aprueba la Instrucción Técnica sobre la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación en relación a la exigencia de un informe base para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas.

Movimientos de tierras.

En relación con movimientos de tierras derivados de modificaciones de las instalaciones en promotor deberá cumplir las siguientes condiciones:

1.– En caso de prever una modificación que conlleve el movimiento de tierras dentro de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación:

a) De conformidad con el artículo 25.1.c) de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor de la actividad deberá caracterizar aquellos materiales (tierras, escombros, etc.) objeto de excavación a fin de verificar si hubieran podido resultar afectados como consecuencia de acciones contaminantes y determinar, en función de los resultados de dicha caracterización, la vía de gestión más adecuada para los mismos.

b) Si en dicha actuación se prevé un volumen de materiales a excavar superior a 500 m³, incluyendo las soleras, o se detectara dicha superación en el transcurso de la misma, será preceptiva la presentación de un plan de excavación selectiva elaborado por una entidad acreditada en investigación y recuperación de la calidad del suelo. El plan de excavación deberá contemplar el contenido señalado Anexo IV del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre y ser aprobado por el órgano ambiental con carácter previo a su ejecución.

c) En caso de que el volumen a excavar sea inferior a 500 m³, la comunicación de modificación deberá contener la siguiente información:

– Identificación de la persona física o jurídica promotora de la actuación y del contratista que la llevará a cabo.

– Datos de ubicación del emplazamiento al que afectará la actuación incluyendo referencia del Registro Administrativo de la Calidad del Suelo.

– Delimitación y superficie de la zona objeto de la actuación. Se incluirán en la comunicación planos que permitan la localización inequívoca de la parcela y de la zona de actuación.

– Descripción detallada de la actuación.

– Volumen de materiales que serán excavados incluyendo las soleras.

– Identificación del responsable de las labores de seguimiento ambiental y de la elaboración del informe final, que deberá ser una entidad acreditada en los supuestos señalados en este artículo.

– Fechas previstas para el inicio de la actuación.

d) En cualquiera de los supuestos anteriores, tras la ejecución de la obra se deberá remitir un informe final en el que se indiquen los resultados de las caracterizaciones de las tierras así como un informe acreditativo de la correcta reutilización o gestión de los materiales excavados. Las labores de seguimiento ambiental y el informe serán realizados por una entidad acreditada cuando el volumen de la excavación supere los 100 m³.

e) Como norma general se cumplirán los criterios recogidos en Guía de excavaciones selectivas en el ámbito de los suelos contaminados disponible en la siguiente dirección:

<https://www.ihobe.eus/publicaciones/guia-excavaciones-selectivas-en-ambito-suelos-contaminados-2>

f) En caso de querer evacuar los excedentes a depósito en vertedero, la caracterización se deberá realizar de acuerdo a lo establecido en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos. Con carácter general el muestreo se efectuará siguiendo los criterios básicos a considerar en el diseño de la campaña de caracterización de los materiales a excavar recogidos en el Anexo IV del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre y en apartado 10.2.6 Muestreo «in situ» de los suelos a excavar de la mencionada guía.

g) En caso de querer reutilizar los materiales sobrantes en la misma instalación, estos deberán obtener un valor inferior al VIE-B (uso industrial) establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y el contenido de hidrocarburos de dichas tierras no deberá suponer un riesgo. Para ello, el muestreo y análisis lo deberá realizar una entidad acreditada de acuerdo al Decreto 199/2006, de 10 de octubre, por el que se establece el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y se determina el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar.

h) Aquellas tierras que obtengan valores inferiores a los VIE-A establecidos en la Ley 4/2015, de 25 de junio, y al valor de 50 mg/kg para TPHs, se consideran suelo limpio, por lo tanto, admisible en un relleno autorizado.

i) El sustrato rocoso sano se podrá gestionar sin restricciones. En el caso de que se trate de sustrato rocoso meteorizado asimilable a suelo natural el criterio a cumplir será el establecido en los puntos anteriores.

2.- En caso de prever una modificación fuera de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación (mediante la ocupación de nuevo suelo) y que el nuevo suelo que se prevé ocupar haya soportado anteriormente una actividad incluida en el Anexo I de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor deberá, con carácter previo al inicio de las modificaciones planteadas, obtener la declaración en materia de suelo.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 22.2 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, la detección de indicios de contaminación obligará a informar de tal extremo al Ayuntamiento correspondiente y a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental, con el objeto de que esta defina las medidas a adoptar, de conformidad, en su caso, con el artículo 23.1.e) de la citada Ley 4/2015.

B.5.- Condiciones en relación con el ruido.

a) Se instalarán todas las medidas necesarias para que no se superen los siguientes índices acústicos:

a.1.- La actividad se adecuará de modo que el índice de ruido $L_{Aeq,60 \text{ segundos}}$ transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 40 dB(A) entre las 7 y 23 horas con las ventanas y puertas cerradas, ni el índice L_{Amax} los 45 dB(A).

a.2.– La actividad se adecuará de modo que el índice de ruido $L_{Aeq,60 \text{ segundos}}$ transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 30 dB(A) entre las 23 y 7 horas, con las puertas y ventanas cerradas, ni el índice L_{Amax} los 35 dB(A).

a.3.– La actividad no deberá transmitir un ruido superior al indicado en la Tabla 1, medido a 4 m de altura (excepto en situaciones especiales donde se adoptará la altura necesaria para evitar apantallamientos), en todo el perímetro del cierre exterior del recinto industrial,

Tabla 1. Niveles sonoros exigidos en el cierre exterior del recinto industrial.

Índice de ruido	dB(A)
L_d	75
L_e	75
L_n	65

La instalación en funcionamiento, además de cumplir los límites fijados en la Tabla 1, no deberá superar en ningún valor diario ($L_{Aeq,d}$, $L_{Aeq,e}$ y $L_{Aeq,n}$) un incremento de nivel superior a 3 dB sobre los valores indicados en la Tabla 1.

Además, si existiese un modo del funcionamiento del proceso claramente diferenciado del resto de la actividad, se deberá determinar un nivel de ruido asociado a este modo de funcionamiento (L_{Aeq, T_i}), siendo T_i el tiempo de duración de dicho modo de funcionamiento. Este nivel no deberá superar en 5 dB los valores fijados en la tabla 1.

b) Las actividades de carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, debe realizarse de manera que el ruido producido no suponga un incremento importante en el nivel ambiental de las zonas de mayor sensibilidad acústica.

C) Programa de Vigilancia Ambiental.

El programa de vigilancia ambiental deberá ejecutarse de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor y con lo establecido en los apartados siguientes:

C.1.– Control de las emisiones a la atmósfera.

C.1.1.– Controles externos.

a) ZWC Euskadi, S.L. y Esnelat, S.L. deberán realizar el control de las emisiones de acuerdo con la siguiente información:

Foco	Denominación Foco	Parámetros de medición	Frecuencia de controles	Métodos
2000007255-02	Caldera Wanson	Monóxido de carbono (CO)	Trienal	IT-02: Controles de las emisiones
		Óxidos de nitrógeno (NOx)		
2000007255-07	Caldera Loos	Monóxido de carbono (CO)		
		Óxidos de nitrógeno (NOx)		

lunes 22 de enero de 2024

Foco	Denominación Foco	Parámetros de medición	Frecuencia de controles	Métodos
2000007255-08	Filtro mangas soja	Partículas totales	Anual	UNE-EN 13284-1
2000007255-11	Motores A y B (1)	Monóxido de carbono (CO)	Anual	IT-02: Controles de las emisiones
		Óxidos de nitrógeno (NOx)		
	Cogeneración (motores A, B, y caldera de recuperación) (2)	Monóxido de carbono (CO)	Trienal	IT-02: Controles de las emisiones
		Óxidos de nitrógeno (NOx)		

(1) La planta deberá disponer de una ubicación o de un procedimiento que permita realizar mediciones de las emisiones de los dos motores del equipo de cogeneración separadamente de las emisiones del quemador de apoyo de la caldera de recuperación.

(2) El control de las emisiones de la cogeneración se realizará en el foco 11 durante el funcionamiento simultáneo de los motores A y B y del quemador de apoyo de la caldera de cogeneración.

b) Todas las mediciones señaladas en el apartado a) de este punto deberán ser realizadas por una Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II de acuerdo a lo establecido en el Decreto 212/2012, de 16 de octubre y los informes correspondientes a dichas mediciones periódicas deberán ajustarse y cumplir con todos los requisitos exigidos en la Orden de 11 de julio de 2012 de la Consejera de Medio Ambiente, muy especialmente en lo relativo al objetivo y plan de medición, la representatividad de las mediciones, el número de mediciones y la duración de cada medición individual, y el criterio de selección de métodos de referencia.

c) En el caso de que, en el año que se debe realizar el control de un foco de emisión enumerado en el apartado a), el mismo funcione con una frecuencia media inferior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, con una duración global de las emisiones inferior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta, no será preciso realizar un control sobre dicho foco ese año, debiendo realizarse el año inmediatamente posterior, siempre que no persistan las condiciones por las que se eximió de control. Esta circunstancia deberá ser justificada en el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

C.1.2.– Informe y registro de los controles.

Se llevará a cabo, con documentación actualizada, un registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y con el contenido establecido en el Anexo III del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Dicho registro se mantendrá actualizado y estará a disposición de los inspectores ambientales.

C.2.– Control de la calidad del agua de vertido.

a) De acuerdo con la documentación presentada por el promotor, se realizarán las siguientes analíticas:

Punto de vertido	Medio receptor	Flujo a controlar	Coordenadas UTM de la arqueta de control	Parámetros de Medición	Frecuencia de controles	Tipo de control
1	Red de saneamiento (colector Aguas del Añarbe)	Aguas residuales industriales	X: 581959 Y: 4787690	Parámetros establecidos por Aguas del Añarbe	Periodicidad establecida por Aguas del Añarbe	Realizados por Aguas del Añarbe
				pH, SS, Sólidos sedimentables, DQO, DBO ₅ , N-NH ₃ , Nitrógeno total (N-NTK), P total, Aceites y grasas	Anual	Control externo
				pH, SS, DQO, Cl ⁻	Mensual	Autocontrol

b) Cada control externo, tanto la toma de muestras como posterior análisis, será realizado y certificado por una «Entidad Colaboradora» o por el organismo responsable de la gestión de la red de saneamiento, y se llevará a cabo sobre cada uno de los parámetros mencionados en los puntos anteriores. El promotor deberá de presentar analítica de al menos una muestra reciente de cada uno de los puntos de vertido, muestra que deberá ser compuesta de 24 horas proporcional al caudal, o en su caso muestra puntual representativa.

c) Los resultados de los controles de los vertidos se remitirán a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental en los plazos y condiciones establecidos en el apartado Segundo, subapartado C.6 de la presente Resolución.

d) Los muestreos se realizarán siempre durante el periodo pico de producción de contaminantes.

e) Se considerará que el vertido cumple los requisitos de la autorización cuando todos los parámetros que figuran en el apartado B.2.3 verifiquen los respectivos límites impuestos.

f) Adicionalmente, la empresa deberá remitir semestralmente un resumen de los resultados de la calidad del autocontrol del vertido, fijado en el epígrafe a de este apartado.

C.3.– Control de los indicadores de la actividad.

El promotor realizará un seguimiento anual de los siguientes parámetros indicadores del funcionamiento de la actividad en relación con su incidencia en el medio ambiente contemplados en la siguiente tabla que deberá presentar junto al programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Tema Ambiental	Datos de Partida	Unidad	Indicador	Unidad ¹	Periodicidad
Producción	Producción total	t			anual
Consumo de Materiales	Consumo brik total	t	Consumo brik total/cantidad producto envasado	t/t	anual
	Producto envasado en brik				

lunes 22 de enero de 2024

Tema Ambiental	Datos de Partida	Unidad	Indicador	Unidad ¹	Periodicidad
Consumo de Energía	Consumo de gas	kWh	Consumo de gas/producción total	kWh/t	anual
			Consumo de gas/total de energía consumida	% (kWh/kWh)	anual
	Consumo de energía eléctrica		Balance de energía	kWh	
	Cogeneración de electricidad				
Consumo de Agua	Consumo de agua	m ³	Consumo de agua/Producción	m ³ /t	anual
Vertidos al Agua	Vertido 1	m ³	Vertido 1/producción	m ³ /t	anual
Emisiones Atmosféricas	Emisiones CO	t/año	t CO año/producción total	t/t	anual
	Emisiones NOx		t NOx año / producción total		
Residuos	Residuos Peligrosos generados	t	Residuos Peligrosos valorizados/Residuos Peligrosos generados	%	anual
	Residuos Peligrosos valorizados	t			
	Residuos no Peligrosos generados	t	Residuos no Peligrosos valorizados/Residuos no Peligrosos generados	%	anual
	Residuos no Peligrosos valorizados	t			
Contaminación del Suelo	N.º de incidentes relacionados con vertidos accidentales (especificar medio receptor: aire, agua, suelo)	N.º/año	N.º de incidentes relacionados con vertidos accidentales	N.º/año	anual
SGMA	Sistemas de gestión implantados y certificados (especificar)	Si/No Cual/año	Ekoscan/año y/o ISO14001/año y/o EMAS/año	Si/No Cual/año	anual

C.4.– Control del ruido.

a) Se deberán realizar las evaluaciones de los índices acústicos L_d , L_e , L_n , L_{Aeq,T_i} y $L_{Aeq,60}$ segundos con una periodicidad trienal. De acuerdo con los resultados obtenidos durante el primer año de control, en lo sucesivo podrá determinarse otra periodicidad para las mediciones.

b) Todas las evaluaciones señaladas en el apartado anterior deberán ser realizadas por laboratorios de ensayo en el ámbito de la acústica acreditados por ENAC para el muestreo espacial y temporal. En todo caso, el órgano ambiental velará porque las entidades que realicen dichas evaluaciones tengan la capacidad técnica adecuada.

c) Los métodos y procedimientos de evaluación, así como los informes correspondientes a dichas evaluaciones, se adecuarán a lo establecido en las instrucciones técnicas emitidas por esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental.

C.5.– Control y remisión de los resultados.

Los resultados de los diferentes análisis e informes que constituyen el programa de vigilancia ambiental quedarán debidamente registrados y se remitirán a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental siguiendo el procedimiento telemático de entrega habilitado en la página web del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente:

<http://www.euskadi.eus/autorizacion/aai-ippc/web01-a2inguru/es/>

De esta manera, todos los controles realizados durante el periodo al que se refiere el citado programa, a excepción de los referidos a vertidos de aguas a cauce y/o mar, se presentarán únicamente junto con programa de vigilancia ambiental y una vez finalizado el año de referencia.

Únicamente en los casos en los que se registren incumplimientos de las condiciones establecidas se deberá realizar inmediatamente, tras el conocimiento de este hecho, la correspondiente comunicación a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental a través del correo electrónico ippc@euskadi.eus

Asimismo, los controles con una periodicidad superior al año, se remitirán únicamente dentro del programa correspondiente al año en el que se realice el control.

Dicha remisión se hará con una periodicidad anual, siempre antes del 31 de marzo y los resultados del programa de vigilancia deberán acompañarse de un informe. El citado informe englobará el funcionamiento de las medidas protectoras y correctoras y los distintos sistemas de control de los procesos y de la calidad del medio e incorporará un análisis de los resultados, con especial mención a las incidencias más relevantes producidas en este período, sus posibles causas y soluciones, así como el detalle de la toma de muestras en los casos en los que no se haya especificado de antemano.

C.6.– Documento refundido del programa de vigilancia ambiental.

El promotor deberá elaborar un documento refundido del programa de vigilancia ambiental, que recoja el conjunto de obligaciones propuestas en la documentación presentada y las establecidas en la presente Resolución. Este programa deberá concretar los parámetros a controlar, los niveles de referencia para cada parámetro, la frecuencia de los análisis o mediciones, las técnicas de muestreo y análisis, y la localización en detalle de los puntos de muestreo. Deberá incorporar asimismo el correspondiente presupuesto.

Además, el programa de vigilancia ambiental deberá incluir la determinación de los indicadores característicos de la actividad y la sistemática de análisis de dichos indicadores, que permitan la comprobación de la eficacia de las medidas y mecanismos implantados por la propia empresa para asegurar la mejora ambiental (indicadores ambientales).

C.7.– Control de la garantía financiera medioambiental dentro del programa de vigilancia ambiental.

La documentación a presentar en el PVA, utilizando los tipos documentales habilitados al efecto en el procedimiento telemático de entrega del PVA, será la siguiente:

– Caso de tener la obligación de constituir garantía financiera, se presentará copia de la póliza de seguro en vigor o certificado del tipo de garantía financiera constituida. La cuantía mínima obligatoria de la garantía financiera que corresponda en aplicación de la norma se actualizará anualmente acorde al IPC.

– Caso de quedar exento de constituir la garantía financiera medioambiental y ser operadores susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad comprendida entre 300.000 y 2.000.000 de euros (artículo 28.b) de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental), deberá presentarse copia del certificado expedido por organismo independiente, que están adheridos con carácter permanente y continuado, bien al sistema comunitario de gestión y auditoría ambientales (EMAs), bien al sistema de gestión ambiental UNE-EN ISO 14001 vigente.

D) Medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales.

D.1.– Operaciones de parada y puesta en marcha de la planta y operaciones programadas de mantenimiento.

En lo que se refiere a las operaciones de mantenimiento anuales programadas, la empresa deberá realizar una estimación de las emisiones y residuos que se pudieran generar, y una propuesta de gestión y tratamiento en su caso.

Los residuos generados en las paradas y puestas en marcha, las operaciones de mantenimiento así como en situaciones anómalas deberán ser gestionados de acuerdo a lo establecido en el apartado Segundo, subapartado B.3 «Condiciones para garantizar la correcta gestión de los residuos producidos en la planta», pero no se requerirá que dichos residuos se encuentren incluidos entre el listado de los residuos autorizados.

D.2.– Cese de la actividad.

Dado que la actividad se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, Esnelat, S.L. y ZWC Euskadi, S.L. deberán en el plazo máximo de dos meses informar al Órgano ambiental de dicho cese, acompañando dicha comunicación de una propuesta de actuación a fin de que este establezca el alcance de sus obligaciones y el plazo máximo para el inicio del procedimiento para declarar la calidad del suelo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley 4/2015 de 25 de junio.

Con carácter previo al cese de la actividad, Esnelat, S.L. deberá proceder a la gestión de todos los residuos existentes en las instalaciones, de acuerdo a lo establecido en el apartado Segundo, subapartado B.3 de la presente Resolución.

D.3.– Cese temporal de la actividad.

En el caso de solicitar el cese temporal de la actividad regulado en el artículo 13 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales, Esnelat, S.L. ZWC Euskadi, S.L. deberán remitir junto con la solicitud del cese temporal un documento que indique cómo va a dar cumplimiento a los controles y requisitos establecidos en la autorización ambiental integrada que le son de aplicación pese a la inactividad de la planta.

Asimismo, con carácter previo al reinicio de la instalación, se deberá asegurar el correcto funcionamiento de las instalaciones, de cara a evitar cualquier vertido o emisión con afección medioambiental.

D.4.– Medidas preventivas y actuaciones en caso de funcionamiento anómalo.

Sin perjuicio de las medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales de la propuesta contenida en el Proyecto Básico se deberán cumplir las condiciones que se señalan en los siguientes apartados:

a) Mantenimiento preventivo de las instalaciones.

Se deberá disponer de un manual de mantenimiento preventivo al objeto de garantizar un buen estado de las instalaciones, en especial respecto a los medios disponibles para evitar la contaminación en caso de derrames o escapes accidentales y a las medidas de seguridad implantadas. Se detallarán las medidas adoptadas que aseguren la protección del suelo en caso de fugas, especificando todo lo referente a los materiales de construcción (impermeabilización), medidas especiales de almacenamiento (sustancias peligrosas), medidas de detección de posibles fugas o bien de sistemas de alarma de sobrellenado, conservación y limpieza de la red de colectores de fábrica (necesidad de limpieza sistemática, frecuencia, tipo de limpieza) y sistemas de recogida de derrames sobre el suelo.

El manual indicado en el párrafo anterior deberá incluir un programa de inspección y control que recoja pruebas de estanqueidad, estado de los niveles e indicadores, válvulas, sistema de alivio de presión, estado de las paredes y medición de espesores, inspecciones visuales del interior de tanques (paredes y recubrimientos) y un control periódico y sistemático de los sistemas de detección en cubetos a fin de prevenir cualquier situación que pudiera dar lugar a una contaminación del suelo.

Igualmente se incluirán medidas con objeto de garantizar un buen estado de los sistemas de prevención y corrección (depuración, minimización, etc) de la contaminación atmosférica y del medio acuático. de las emisiones a la atmósfera y a las aguas, así como de los equipos de vigilancia y control.

Los residuos sólidos y los fangos en exceso originados en el proceso de depuración de aguas deberán extraerse con la periodicidad necesaria para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación. Dichos residuos no deberán ser desaguados al cauce durante las labores de limpieza periódica, debiendo ser retirados para su gestión o disposición en vertedero autorizado. Se almacenarán, en su caso, en depósitos impermeables que no podrán disponer de desagües de fondo. En ningún caso se depositarán en zonas que, como consecuencia de la escorrentía pluvial, puedan contaminar las aguas del cauce público.

Si las instalaciones dispusieran de tratamiento de fangos, el agua escurrida deberá recircularse a la entrada de la instalación de depuración para su tratamiento.

Las aguas procedentes de las limpiezas de soleras que se realicen en el interior de las naves se enviarán a la línea de tratamiento, o en su defecto serán gestionadas a través de gestor autorizado.

No está autorizado el vertido de aguas residuales a través de «bypass» en las instalaciones de depuración.

En el caso de que, necesariamente, tuvieran que realizarse vertidos a través de «bypass» en operaciones de mantenimiento programadas, el titular deberá comunicarlo a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental con la suficiente antelación, detallando el funcionamiento de las medidas de seguridad y aquellas otras que se proponen para aminorar, en lo posible, el efecto del vertido en la calidad del medio receptor. En el caso excepcional de que se produjera un vertido imprevisto por dicho «bypass», el titular acreditará mediante el correspondiente informe que debe enviar a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental (tal y como se indica en el punto j) de este apartado) el funcionamiento de las medidas de seguridad.

b) Se dispondrá asimismo de un registro en el que se harán constar las operaciones de mantenimiento efectuadas periódicamente, así como las incidencias observadas.

c) El titular dispondrá de los medios necesarios para explotar correctamente las instalaciones de depuración y mantener operativas las medidas de seguridad que se han adoptado en prevención de vertidos accidentales.

d) Dado que el manejo, entre otros, de aceites, residuos de depuración de efluentes y, en general, de los residuos producidos en la planta, pueden ocasionar riesgos de contaminación del suelo y de las aguas, se mantendrá impermeabilizada la totalidad de las superficies de las parcelas que pudieran verse afectadas por vertidos, derrames o fugas.

e) Para el almacenamiento de productos pulverulentos se dispondrá de silos cerrados o bien de pabellones cubiertos y cerrados con sistemas de aspiración de polvo.

f) Las materias primas, combustibles y productos que requiere el proceso se almacenarán en condiciones que impidan la dispersión de los mismos al medio.

g) Las instalaciones de almacenamiento deberán cumplir en cuanto a las distancias de seguridad y medidas de protección, las exigencias impuestas en la normativa vigente relativa a almacenamiento de productos químicos.

h) Se deberá disponer en cantidad suficiente de todos aquellos materiales necesarios para una actuación inmediata y eficaz en caso de emergencia: contenedores de reserva para reenvasado en caso necesario, productos absorbentes selectivos para la contención de los derrames que puedan producirse, recipientes de seguridad, barreras y elementos de señalización para el aislamiento de las áreas afectadas, así como de los equipos de protección personal correspondientes.

i) Se dispondrá de un protocolo o procedimiento documentado que sirva de control operacional de la maniobra de vaciado de cubetos, donde se deberá evitar que se dirijan a la planta de tratamiento los derrames de productos que puedan afectar a su eficacia.

j) En ningún caso se depositarán materiales en zonas que, como consecuencia de la escorrentía pluvial, puedan contaminar las aguas del cauce público.

k) Comunicación a las autoridades en caso de incidencia.

En caso de producirse una incidencia o anomalía con posibles efectos negativos sobre el medio o sobre el control de la actividad, el promotor deberá comunicar inmediatamente (en cualquier caso, siempre tras haber adoptado las medidas correctoras o contenedoras pertinentes) dicha incidencia o anomalía a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental a través del correo electrónico habilitado ippc@euskadi.eus. La comunicación se realizará indicando como mínimo los siguientes aspectos:

- Tipo de incidencia.
- Orígenes y sus causas (las que puedan determinarse en el momento).
- Medidas correctoras o contenedoras aplicadas de forma inmediata.
- Consecuencias producidas.
- En su caso, actuaciones previstas a corto plazo.

Cuando se trate de incidentes o anomalías graves y, en cualquier caso si se trata de un vertido o emisión accidental, deberá comunicarse además con carácter inmediato a SOS DEIAK y al Ayuntamiento de Urnieta, y posteriormente en el plazo máximo de 48 horas se deberá reportar un informe detallado del accidente a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental en el que deberán figurar, como mínimo los siguientes datos:

- Tipo de incidencia.
- Localización y causas del incidente y hora en que se produjo.

- Duración del mismo.
- En caso de vertido accidental, caudal y materias vertidas y efecto observable en el medio receptor, incluyendo analítica del mismo.
- En caso de superación de límites, datos de emisiones.
- Estimación de los daños causados.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Medidas preventivas para evitar la repetición de la anomalía.
- Plazos previstos para la aplicación efectiva de dichas medidas preventivas.

En el caso de que se produzca un vertido que incumpla las condiciones de la autorización y que, además, implique riesgo para la salud de las personas o pueda perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, el titular suspenderá inmediatamente dicho vertido, quedando obligado, asimismo, a notificarlo a la Agencia Vasca del Agua de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y a los Organismos con responsabilidades en Protección Civil y en materia medioambiental, Servicios de emergencias SOS Deiak (112) a fin de que se tomen las medidas adecuadas.

I) En las situaciones de emergencia, se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil, debiendo cumplirse todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma.

E) Las medidas protectoras y correctoras, así como el programa de vigilancia ambiental, podrán ser objeto de modificaciones, incluyendo los parámetros que deben ser medidos, la periodicidad de la medida y los límites entre los que deben encontrarse dichos parámetros, cuando la entrada en vigor de nueva normativa o cuando la necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento de los sistemas implicados así lo aconseje. Asimismo, tanto las medidas protectoras y correctoras como el programa de vigilancia ambiental podrán ser objeto de modificaciones a instancias del promotor de la actividad, o bien de oficio a la vista de los resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental.

F) Con carácter anual, antes del último día de marzo, Esnelat, S.L. y ZWC Euskadi, S.L. remitirán a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental la Declaración Medioambiental de los datos referidos al año anterior sobre las emisiones a la atmósfera y al agua y la generación de todo tipo de residuos, a efectos de la elaboración y actualización del Inventario de Emisiones y Transferencias de Contaminantes E-PRTR-Euskadi, de acuerdo con el Real Decreto 508/2007.

La transacción de dicha información se realizará mediante los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La Declaración Medioambiental será pública, ajustándose a las previsiones de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/2005/CE) y garantizándose en todo momento el cumplimiento de las prescripciones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

G) Cualquier cambio o modificación de las instalaciones, únicamente se podrá realizar una vez cumplimentado en su totalidad el formulario disponible en la siguiente dirección electrónica:

https://www.euskadi.eus/contenidos/serv_proc_comunicacion/p_comu_20194158899329/procedu res/proc_20194158899905/es_def/adjuntos/Formulario_modificaciones.docx

y solicitada a efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, la conformidad por parte de este Órgano.

El artículo 14.1 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación establece los criterios para la consideración de una modificación como sustancial.

No obstante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14.2 del citado Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, dichos criterios son orientativos y será el órgano ambiental quien, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, califique la modificación solicitada declarándola sustancial o no sustancial.

Asimismo, en los supuestos de modificaciones del proyecto resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.1.c) y 7.2.c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En aquellos casos en los que la modificación prevea la ocupación de nuevo suelo y dicho suelo soporte o haya soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, con carácter previo a la ejecución de la modificación se deberá disponer de la declaración de la calidad del suelo del emplazamiento que se va a ocupar, de acuerdo a lo establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.»

– Séptimo.

«Séptimo.– Responsabilidad medioambiental.

Esnelat, S.L. y ZWC Euskadi, S.L. están obligadas a realizar el análisis de riesgos ambientales (ARA) de su actividad profesional tal y como lo establece el artículo 34 del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental para evaluar si debe constituir una garantía financiera, conforme al artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre. Una vez constituida la garantía financiera, deberán presentar ante la autoridad competente una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el Anexo IV.1 del Real Decreto 2090/2008. En caso de que su actividad quede exenta de constituir la garantía financiera en virtud de las exenciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 28 de la Ley 26/2007, deberán presentar ante la autoridad competente una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el Anexo IV.2. La documentación requerida en este apartado se presentará en el órgano ambiental, haciendo uso de la aplicación establecida para la tramitación telemática, y en concreto mediante el procedimiento denominado «Comunicación de la Garantía financiera para hacer frente a la responsabilidad ambiental – MARMA».

Esnelat, S.L. y ZWC Euskadi, S.L. actualizarán el análisis de riesgos ambientales ARA siempre que lo estimen oportuno y en todo caso, cuando se produzcan modificaciones sustanciales en la actividad que varíe el escenario accidental de referencia contemplado en anteriores análisis de riesgos ambientales y/o cuando se produzca una modificación sustancial de la autorización sustantiva. La cuantía mínima obligatoria de la garantía financiera que corresponda en aplicación de la norma se actualizará anualmente acorde al IPC. Las actualizaciones del ARA se presentarán dentro de la documentación del procedimiento MARMA correspondiente.

lunes 22 de enero de 2024

Esnelat, S.L. y ZWC Euskadi, S.L. en su condición de operador de la actividad, está obligado a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea su cuantía, incluso aunque no se haya incurrido en dolo, culpa o negligencia, tal como se indica el artículo 19.1 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. Igualmente, Esnelat, S.L. y ZWC Euskadi, S.L. están obligados a comunicar de forma inmediata al Órgano Ambiental, la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que hayan ocasionado o que puedan ocasionar.»